



Ciudad de México, 31 de mayo de 2024

En reunión derivada de la Sesión Permanente, el Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrado por las personas servidoras públicas: Alberto Cosío Coronado, Director General Jurídico de Consulta y Regulación, designado como suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Lizbeth Gabriela Reyes Barrera, Titular del Área de Quejas, Denuncias e Investigaciones, designada como suplente del Titular del Órgano Interno de Control Específico en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Antonio de Jesús Soberanes Riaño, Director General de Recursos Humanos, Transparencia y Archivo General, designado como Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43, 44 fracción II, 103, 104, 106 fracción I, 137, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 102, 105, 141 fracción II y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a la revisión de la información proporcionada por la **Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos**, la **Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos** y la **Unidad de Administración y Finanzas**, relacionada con la el cumplimiento de la resolución del recurso de revisión RRA 4906/24, relativo a la respuesta a la solicitud de información **330010224000226**.

## RESULTANDOS

**PRIMERO.** El 5 de marzo de 2024 se recibió la solicitud de información **330010224000226** a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual señala lo siguiente:

*"Se solicitan todas las minutas de las mesas de trabajo que hayan celebrado por la Comisión Reguladora de Energía, con cualquiera de las siguientes sociedades: Transportadora de Gas Natural de Baja California, S. de R.L. de C.V.; Gasoducto Bajanorte S. de R.L. de C.V.; Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V. y/o cualquier filial o subsidiaria de Infraestructura Energética Nova, S.A.P.I. de C.V. ("Ienova") o Sempra Energy, ya sea individual o conjuntamente para la modificación de los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte de gas natural de estas sociedades, específicamente, de Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V. Asimismo, se solicita cualquier intercambio de correo electrónico entre la Comisión Reguladora de Energía con cualquiera de las siguientes sociedades: Transportadora de Gas Natural de Baja California, S. de R.L. de C.V.; Gasoducto Bajanorte S. de R.L. de C.V.; Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V. y/o cualquier filial o subsidiaria de Ienova o Sempra Energy, ya sea individual o conjuntamente para la modificación de los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte de gas natural de estas sociedades, específicamente, de Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V.*

*· Datos complementarios: La CRE aprobó el permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto G/051/TRA/1998 a través de resolución número RES/2932/2017..." [sic].*

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 133 de la LFTAIP, la Unidad de Transparencia turnó mediante correo electrónico de 6 de marzo de 2024, al área competente la solicitud de información de referencia, precisando en su caso el formato en que se encuentra disponible.





**TERCERO.** Mediante oficio **UH-DGGNP/39987/2024**, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, da atención a la solicitud de información 330010224000226 solicitando la confirmación de reserva de la información de la siguiente manera:

*"Hago referencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330010224000226 del Sistema de Información del Gobierno Federal, recibida vía correo electrónico en la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) el 05 de marzo de 2024, mediante la cual se solicita lo siguiente:*

*"Se solicitan todas las minutas de las mesas de trabajo que hayan celebrado por la Comisión Reguladora de Energía, con cualquiera de las siguientes sociedades: Transportadora de Gas Natural de Baja California, S. de R.L. de C.V.; Gasoducto Bajanorte S. de R.L. de C.V.; Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V. y/o cualquier filial o subsidiaria de Infraestructura Energética Nova, S.A.P.I. de C.V. ("Ienova") o Sempra Energy, ya sea individual o conjuntamente para la modificación de los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte de gas natural de estas sociedades, específicamente, de Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V. Asimismo, se solicita cualquier intercambio de correo electrónico entre la Comisión Reguladora de Energía con cualquiera de las siguientes sociedades: Transportadora de Gas Natural de Baja California, S. de R.L. de C.V.; Gasoducto Bajanorte S. de R.L. de C.V.; Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V. y/o cualquier filial o subsidiaria de Ienova o Sempra Energy, ya sea individual o conjuntamente para la modificación de los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte de gas natural de estas sociedades, específicamente, de Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V.*

*·Datos complementarios: La CRE aprobó el permiso de transporte de gas natural por medio de ductos de acceso abierto G/051/TRA/1998 a través de resolución número RES/2932/2017..." [sic].*

*Sobre el particular, se indica al solicitante que esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo (DGGNP) se conduce de conformidad a lo establecido en el criterio emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 03/17: "03/17 No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información", en ese sentido, se procede a dar atención, de conformidad a lo siguiente:*

*Derivado de lo descrito, se informa al solicitante que cualquier comunicación oficial y vinculante entre la Comisión y los permisionarios o interesados referente a los trámites de solicitudes, modificaciones, actualizaciones, obligaciones, promociones, etcétera, se realiza mediante la Oficialía de Partes (OP) la cual se encuentra ubicada en la planta baja de las instalaciones de la Comisión, ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Ciudad de México. C.P. 03930 y la Oficialía de Partes y la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) que realicen las personas legalmente acreditadas en la OP y OPE producirán los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos firmados autógrafamente y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio que las disposiciones jurídicas aplicables otorgan a éstos. Para tal efecto, las personas legalmente acreditadas deberán firmarlas haciendo uso de su Firma Electrónica Avanzada (FIEL), requisito indispensable para utilizar esta OPE. Se proporciona enlace informativo respecto de la información descrita:*





<https://www.gob.mx/cre/acciones-y-programas/oficialia-de-partes-electronica-ope?idiom=es>

Con lo anterior, se da atención a la solicitud de mérito, de conformidad con los criterios de interpretación emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificados con los números 03/17, 09/10 y SO/003/201, que, a la letra, señalan respectivamente, lo siguiente:

**"03/17**

**No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.**

**"09/10**

**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.**

**Criterio SO/003/2019.**

**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Finalmente, con fundamento en los artículos 6, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 17 y 22, fracciones I, III, X y XXVII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 7, fracción VII, 8, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI, XXI, XXIII y XXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, 3, 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los artículos 4, 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

**CUARTO.** El 22 de abril de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia se notificó el acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA 4906/24, en el cual el solicitante presentó los siguientes argumentos:

*"La respuesta de la CRE no aporta ninguno de los documentos solicitados. Específicamente, la respuesta de la CRE únicamente remite a la página electrónica de la Oficialía de Partes Común. Sin embargo, de dicha liga no se desprende información alguna respecto a los documentos solicitados. Específicamente de la liga que se compartió no se desprende minuta de mesa alguna celebrado entre la CRE y cualquier filial o subsidiaria de Infraestructura Energética Nova S.A.P.I de C.V. o Sempra Energy."* (sic)

**QUINTO.** Mediante oficio **UH-DGGNP-252/46489/2024**, del 29 de abril de 2024, la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, remitió los alegatos correspondientes al acuerdo de admisión del recurso de revisión RRA 4906/24 de la siguiente manera:





"Hago referencia al acuerdo de admisión del Recurso de revisión de fecha 15 de abril de 2024, identificado con el número de expediente RRA 4906/24, en relación con la solicitud de acceso a la información número 330010224000226, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 156, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en el artículo 150, fracciones II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Dirección General de Gas Natural y Petróleo (DGGNP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) formula los siguientes:

### ALEGATOS

Con la finalidad de atender el recurso de revisión propuesto, así como lo señalado por el recurrente, respecto a lo siguiente:

"La respuesta de la CRE no aporta ninguno de los documentos solicitados. Específicamente, la respuesta de la CRE únicamente remite a la página electrónica de la Oficialía de Partes Común. Sin embargo, de dicha liga no se desprende información alguna respecto a los documentos solicitados. Específicamente de la liga que se compartió no se desprende minuta de mesa alguna celebrado entre la CRE y cualquier filial o subsidiaria de Infraestructura Energética Nova S.A.P.I de C.V. o Sempra Energy." [sic].

Así como, con la finalidad de atender a la solicitud primigenia, a través de la cual se solicitó:

"Se solicitan todas las minutas de las mesas de trabajo que hayan celebrado por la Comisión Reguladora de Energía, con cualquiera de las siguientes sociedades: Transportadora de Gas Natural de Baja California, S. de R.L. de C.V.; Gasoducto Bajanorte S. de R.L de C.V.; Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V y/o cualquier filial o subsidiaria de Infraestructura Energética Nova, S.A.P.I. de C.V ("Ienova") o Sempra Energy, ya sea individual o conjuntamente para la modificación de los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte de gas natural de estas sociedades, específicamente, de Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V. Asimismo, se solicita cualquier intercambio de correo electrónico entre la Comisión Reguladora de Energía con cualquiera de las siguientes sociedades: Transportadora de Gas Natural de Baja California, S. de R.L. de C.V.; Gasoducto Bajanorte S. de R.L de C.V.; Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V y/o cualquier filial o subsidiaria de Ienova o Sempra Energy, ya sea individual o conjuntamente para la modificación de los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte de gas natural de estas sociedades, específicamente, de Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V.."

Sobre el particular, por lo que hace a la DGGNP, se procede a dar atención conforme lo siguiente:

En primer término, en la solicitud de origen no señaló un periodo de búsqueda específico, por lo cual la misma se limitó al año inmediato anterior, de conformidad con el Criterio SO/003/2019 el cual señala lo siguiente:

"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud





*presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."*

*Por otro lado, se insiste en el hecho que cualquier comunicación oficial y vinculante entre la Comisión y los permisionarios referente a los tramites de solicitud de modificación de permiso se realiza mediante la Oficialía de Partes (OP) y la Oficialía de Partes Electrónica (OPE).*

*En ese sentido, al realizar una nueva búsqueda de información, se logró identificar una solicitud de modificación por parte del permisionario Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V., titular del permiso número G/051/TRA/1998, en lo relativo a los Términos y Condiciones para la Prestación del Servicio (TCPS). Lo anterior se puede constatar a través del siguiente enlace del micrositio de solicitudes de permiso y modificaciones en trámite de las actividades reguladas de la DGGNP:*

*[https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/884307/Modificaciones\\_En\\_Materia\\_De\\_Gas\\_Natural\\_Y\\_Petr\\_leo\\_20240123.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/884307/Modificaciones_En_Materia_De_Gas_Natural_Y_Petr_leo_20240123.pdf)*

*Asimismo, se hace de su conocimiento que, por lo que hace a las solicitudes de modificación que se tramitan ante la Comisión, las mismas se desahogan conforme a lo señalado en el artículo 48 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), y a través del procedimiento previsto en los artículos 44 y 45 del mismo; en ese sentido, dentro de dicho procedimiento no se contempla la ejecución de mesas de trabajo, y por lo tanto, no se podría levantar minutas de las mismas; por lo que, respecto al punto de su solicitud relativo a, "Se solicitan todas las minutas de las mesas de trabajo que hayan celebrado..."; la Comisión en el ámbito de sus facultades y atribuciones, respecto a la modificación de los permisos correspondientes a las actividades reguladas, no lleva a cabo mesas de trabajo, por lo que, en los expedientes de la DGGNP no se cuenta con algún dato relacionado con minutas de mesas de trabajo en relación con la solicitud de modificación por parte del permisionario Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V., titular del permiso número G/051/TRA/1998, por ende, no se puede proporcionar la información solicitada.*

*Expuesto lo anterior, y toda vez que no es una facultad de la Comisión Reguladora de Energía contar con la información requerida, no es necesario que el Comité de Transparencia declare la formal inexistencia de dicha información, lo anterior con sustento en el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 07/17, que señala: **"07/17. Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus*



2024  
FELIPE CARRILLO  
PUERTO  
REINVENTANDO EL PROLETARIADO.  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL TRABAJO



archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.”

En complemento de lo anterior, se hace de conocimiento al recurrente que la solicitud de modificación por parte del permisionario Gasoducto de Aguaprieta, S. de R.L. de C.V., titular del permiso número G/051/TRA/1998, en lo relativo a los TCPS, se encuentra actualmente en evaluación y pendiente de resolverse, en ese sentido, hasta que el procedimiento administrativo culmine, y se emita la resolución respectiva, podrá ser consultada y en su caso, se podrá de igual manera consultar los TCPS modificadoslo anterior, ya que unavez que se emite la resolución que aprueba los TCPS, se hacen públicos en su versión final y aprobada en el órgano de gobierno mediante el boletín electrónico del permisionario.

Adicionalmente, con el fin de proporcionarle información oficial y de carácter público al solicitante, se pone a su disposición el siguiente enlace del boletín electrónico del permisionario, en el mismo se contienen los TCPS vigentes y aprobados por la Comisión, y sus anexos:

[https://www.ienova.com.mx/Boletines/TGN/?subject=administracion\\_del\\_permiso&date=1714064761038](https://www.ienova.com.mx/Boletines/TGN/?subject=administracion_del_permiso&date=1714064761038)

En razón de lo expuesto, de conformidad a lo señalado en los artículos 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima procedente que se sobresea el presente recurso, toda vez que, en atención a lo expuesto en el presente ocurso, así como de la respuesta emitida, se estima se da atención a la solicitud identificada con el número 330010224000226.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 17 y 22, fracciones I, III, X y XXVII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 7, fracción VII, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI, XXI, XXIII y XXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, 3, 15, 156, fracción II y 162, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en los artículos 4, 13, 150, fracciones II y III, y 156, fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.” (sic)

**SEXTO.** Mediante resolución de fecha 20 de mayo de 2024, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, **REVOCA** la respuesta emitida ordenando en su **CONSIDERACIÓN QUINTA** lo siguiente:

“En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta de la Comisión Reguladora de Energía, e **instruirle** a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes, de las que no podrá omitir a la Unidad de Administración, Unidad de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Hidrocarburos, **a efecto de localizar todas las minutas de las mesas de trabajo que hayan celebrado por la**





**Comisión Reguladora de Energía, y cualquier intercambio de correo electrónico entre la Comisión Reguladora de Energía con cualquiera de las siguientes sociedades de manera conjunta o individual:**

- **Transportadora de Gas Natural de Baja California, S. de R.L. de C.V.;**
- **Gasoducto Bajanorte S. de R.L. de C.V.;**
- **Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V y/o;**
- **cualquier filial o subsidiaria de Infraestructura Energética Nova, S.A.P.I. de C.V ("Ienova") o Sempra Energy**

**SÉPTIMO.** Mediante oficio número: UA-500/55579/2024, de fecha a 27 de mayo de 2024, la Unidad de Administración y Finanzas, remitió cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de la siguiente manera:

"Hago referencia a la Resolución de Cumplimiento del Recurso de Revisión **RRA 4906/24** de la solicitud de información número **330010224000226** del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos personales (INAI), misma que fue turnada a esta Unidad de Administración y Finanzas el 20 de mayo de 2024, a través de correo electrónico, mediante el cual INAI instruye a esta Unidad lo siguiente:

"En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta de la Comisión Reguladora de Energía, e instruirle a efecto de que realice **una nueva búsqueda exhaustiva** en la totalidad de las unidades administrativas competentes, **de las que no podrá omitir a la Unidad de Administración, Unidad de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Hidrocarburos, a efecto de localizar todas las minutas de las mesas de trabajo que hayan celebrado por la Comisión Reguladora de Energía, y cualquier intercambio de correo electrónico entre la Comisión Reguladora de Energía con cualquiera de las siguientes sociedades de manera conjunta o individual:**

- **Transportadora de Gas Natural de Baja California, S. de R.L. de C.V.;**
- **Gasoducto Bajanorte S. de R.L. de C.V.;**
- **Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V y/o;**
- **cualquier filial o subsidiaria de Infraestructura Energética Nova, S.A.P.I. de C.V ("Ienova") o Sempra Energy"**

Con la finalidad de dar atención a la resolución de cumplimiento citado se indica que de conformidad las atribuciones establecidas en el Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información solicitada durante el periodo de 5 de mayo de 2023 al 5 de mayo de 2024, en los archivos que obran bajo el resguardo de la Unidad de Administración y Finanzas, desprendiéndose que **no se localizó** documento alguno relacionado con **las minutas de las mesas de trabajo que hayan celebrado la Comisión Reguladora de Energía, o cualquier intercambio de correo electrónico de manera conjunta o individual con las sociedades: Transportadora de Gas Natural de Baja California, S. de R.L. de C.V., Gasoducto Bajanorte S. de R.L. de C.V., Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V y/o**





**cualquier filial o subsidiaria de Infraestructura Energética Nova, S.A.P.I. de C.V ("Ienova") o Sempra Energy.**

Lo anterior, en apego al criterio de interpretación del INAI SO/003/2019 que a la letra señala:

**"Criterio 3/19. Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."

En ese sentido, se actualiza lo establecido con los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 141 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información, mismos que a la letra se transcriben:

#### **LGTAIP**

Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

#### **LFTAIP**

Artículo 141. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:

(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

Por tal motivo, se solicita al Comité de Transparencia, la confirmación de la inexistencia de la información en los términos planteados, en apego a los criterios de interpretación 14/17 y SO/004/2019 emitidos por el NAI, que a la letra indican:

**"Criterio 14/17. Inexistencia.** Implica que la información requerida no se encuentra en nuestros archivos, no obstante que contamos con facultades para poseerla."

**"Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado."

Por lo antes expuesto, se solicita a este H. Instituto tenga a bien dar por cumplida la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 4906/24** de la solicitud de información número **330010224000226**, por parte de la Unidad de Administración y Finanzas." (sic)





**OCTAVO.** Mediante oficio número: UAJ-DGC-232/55547/2024, de fecha a 27 de mayo de 2024, la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, remitió cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de la siguiente manera:

*“Con relación a la resolución emitida en el Recurso de Revisión RRA 4906/24, correspondiente a la solicitud de información 330010224000226, dentro de la cual se determinó lo siguiente:*

*“[...]En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es REVOCAR la respuesta de la Comisión Reguladora de Energía, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes, de las que no podrá omitir a la Unidad de Administración, Unidad de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Hidrocarburos, a efecto de localizar todas las minutas de las mesas de trabajo que hayan celebrado por la Comisión Reguladora de Energía, y cualquier intercambio de correo electrónico entre la Comisión Reguladora de Energía con cualquiera de las siguientes sociedades de manera conjunta o individual:*

- Transportadora de Gas Natural de Baja California, S. de R.L. de C.V.;
- Gasoducto Bajanorte S. de R.L de C.V.;
- Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V y/o;
- cualquier filial o subsidiaria de Infraestructura Energética Nova, S.A.P.I. de C.V (“Ienova”) o Sempra Energy [...]

*Sobre el particular y considerando que en la solicitud de información no se indica el periodo respecto del cual se requiere información, de conformidad con lo establecido en el **Criterio 03/19** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que a la letra establece:*

*“**Periodo de búsqueda de la información.** En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud”.*

*De una búsqueda exhaustiva y minuciosa dentro de los archivos físicos y electrónicos de la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos, por lo que se refiere a los puntos establecidos en la resolución previamente transcrita, se informa que durante el año inmediato anterior no se tiene registro de documentación alguna que cumpla con los requisitos o que se ubique dentro de los supuestos contenidos en la solicitud de información de la que derivó el recurso de revisión RRA 4906/24.*

*Por tal motivo, se solicita al Comité de Transparencia de esta Comisión, declare la inexistencia formal de la información solicitada, derivado de que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección General, no se cuenta con la información requerida, esto con fundamento en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:*





“...  
”

*En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia”*

*En relación con el artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:*

*“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. ...*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento.*

*Sirven de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios establecidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI):*

**Criterio 14-17**

*Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

**Criterio 4-19**

*Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

*Ahora bien, se hace de su conocimiento que la siguiente información se atiende en seguimiento al Criterio 01/2021, aprobado por el INAI, el cual establece lo siguiente:*

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta a las solicitudes.*

*Finalmente, la solicitud se atendió de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 15 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 28, 29 fracción XVI, 32, fracciones XXIII, XXIV y XXXI, 46 y 48 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.” (sic)*

**NOVENO.** Mediante oficio número: UH-DGGNP-252/56246/2024, de fecha a 28 de mayo de 2024, la Dirección General den Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, remitió cumplimiento a la resolución del recurso de revisión de la siguiente manera:





"Hago referencia a la resolución emitida dentro del Recurso de Revisión identificado con el número de expediente RRA 4906/24, de fecha 15 de mayo de 2024, en relación con la solicitud de acceso a la información número 330010224000226, por lo que la Dirección General de Gas Natural y Petróleo (DGGNP) adscrita a la Unidad de Hidrocarburos de la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión), realiza las siguientes:

**MANIFESTACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en la resolución de fecha 15 de mayo de 2024, que revoca la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Quinto de la misma, que señala:

"...En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Organismo Autónomo considera que lo conducente es REVOCAR la respuesta de la Comisión Reguladora de Energía, e instruirle a efecto de que realice una nueva búsqueda exhaustiva en la totalidad de las unidades administrativas competentes, de las que no podrá omitir a la Unidad de Administración, Unidad de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Hidrocarburos, a efecto de localizar todas las minutas de las mesas de trabajo que hayan celebrado por la Comisión Reguladora de Energía, y cualquier intercambio de correo electrónico entre la Comisión Reguladora de Energía con cualquiera de las siguientes sociedades de manera conjunta o individual:

- Transportadora de Gas Natural de Baja California, S. de R.L. de C.V.;
- Gasoducto Bajanorte S. de R.L de C.V.;
- Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V y/o;
- cualquier filial o subsidiaria de Infraestructura Energética Nova, S.A.P.I. de C.V ("Ienova") o Sempra Energy."

Con la finalidad de poder atender lo resuelto en el recurso de revisión de referencia, así como a la solicitud de información de origen, en la que se solicitó lo siguiente:

"todas las minutas de las mesas de trabajo que hayan celebrado por la Comisión Reguladora de Energía, con cualquiera de las siguientes sociedades: Transportadora de Gas Natural de Baja California, S. de R.L. de C.V.; Gasoducto Bajanorte S. de R.L de C.V.; Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V y /o cualquier filial o subsidiaria de Infraestructura Energética Nova, S.A.P.I. de C.V ("Ienova") o Sempra Energy, ya sea individual o conjuntamente para la modificación de los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte de gas natural de estas sociedades, específicamente, de Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V. Asimismo, se solicita cualquier intercambio de correo electrónico entre la Comisión Reguladora de Energía con cualquiera de las siguientes sociedades: Transportadora de Gas Natural de Baja California, S. de R.L. de C.V.; Gasoducto Bajanorte S. de R.L de C.V.; Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V y/o cualquier filial o subsidiaria de Ienova o Sempra Energy, ya sea individual o conjuntamente para la modificación de los términos y condiciones para la prestación del servicio de transporte de gas natural de estas sociedades, específicamente, de Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V.."



Asimismo, se indica que la solicitud de origen no señaló un periodo de búsqueda específico por lo cual se procedió de conformidad con el Criterio SO/003/2019 el cual señala lo siguiente:

*"Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud."*

Sobre el particular, por lo que hace a la DGGNP, y por lo que se refiere a los puntos establecidos en la resolución y solicitud de origen previamente transcritos, y después de realizar la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los expedientes de esta Dirección General, se informa que no se tiene registro de minutas, mesas de trabajo o dato alguno que cumpla con los requisitos o se ubique dentro de los supuestos contenidos en la solicitud de información de la que derivó el recurso de revisión RRA 4906/24.

Por lo expuesto, en atención a lo establecido en los artículos 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como, de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al Comité de Transparencia se declare la formal inexistencia de la información solicitada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de interpretación emitido por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, identificado con el número 14/17, que señala:

**"14/17 Inexistencia. La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.**

No se omite mencionar que, cualquier comunicación oficial y vinculante entre la Comisión y los permisionarios referente a los tramites de solicitud de modificación de permiso se realiza mediante la Oficialía de Partes (OP) la cual se encuentra ubicada en la planta baja de las instalaciones de la Comisión, ubicada en Blvd. Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Ciudad de México, C.P. 03930 y la Oficialía de Partes y la Oficialía de Partes Electrónica (OPE) que realicen las personas legalmente acreditadas en la OP y OPE, para tales efectos.

Adicionalmente, con el fin de proporcionarle información oficial y de carácter público al solicitante, se pone a su disposición el siguiente enlace del boletín electrónico del permisionario, en el mismo se contienen los TCPS aprobados por la Comisión y sus anexos:

[https://www.ienova.com.mx/Boletines/TGN/?subject=administracion\\_del\\_permiso&date=1714064761038](https://www.ienova.com.mx/Boletines/TGN/?subject=administracion_del_permiso&date=1714064761038)

**Una vez establecido lo anterior, se solicita al Comité de Transparencia su pronunciamiento para confirmar la inexistencia de la información en comento.**





Finalmente, se solicita, por lo que hace al sujeto obligado, tener por cumplida la resolución de fecha 15 de mayo de 2024, toda vez que con la información aportada en el presente curso se da atención a la solicitud identificada con el número 330010224000226 y en ese sentido se modifica la respuesta inicial emitida por el sujeto obligado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 6, 8 y 28, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 17 y 22, fracciones I, III, X y XXVII, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción III, 5, segundo párrafo, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; y 1, 2, 7, fracción VII, 8, 28, 29, fracciones III, XI, XIII, XVI, XXI, XXIII y XXVIII del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, artículos 3, 15, 65, fracción II, y 141, fracción II de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 4, 13, 44, fracción II, y 138, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic)

CONSIDERANDO

**I. Competencia.** De conformidad con los artículos 43, 44 fracción II, 134, 138 fracción II, 139 y 140 de la LGTAIP; 11, fracción I, 64, 65 fracción II, 118, 141 fracción II y 143 de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**II. Análisis de la solicitud de declaración de inexistencia.**

Las Áreas competentes antes descritas refieren que por cuanto hace a la información requerida respecto de la expresión documental relativa a **todas las minutas de las mesas de trabajo que hayan celebrado por la Comisión Reguladora de Energía, y cualquier intercambio de correo electrónico entre la Comisión Reguladora de Energía con cualquiera de las siguientes sociedades de manera conjunta o individual: Transportadora de Gas Natural de Baja California, S. de R.L. de C.V.; Gasoducto Bajanorte S. de R.L. de C.V.; Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V. y/o; cualquier filial o subsidiaria de Infraestructura Energética Nova, S.A.P.I. de C.V ("Ienova") o Sempra Energy.**, después de realizar una búsqueda minuciosa y exhaustiva refieren que no cuentan con alguna información antes referida. En virtud de lo anterior, solicita que éste Órgano Colegiado confirme la inexistencia de la información, reseñados por el solicitante, de conformidad con los artículos 138 de la LGTAIP y 141 de la LFTAIP, los cuales se transcriben:

**"Artículo 138:** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento. "(...)"

**"Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:(...)

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento." (...)



Para pronunciarse sobre la declaración de inexistencia aplica lo que establecen los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, que rezan:

*“La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

De dichos numerales se desprenden los siguientes elementos, para declarar la inexistencia, los cuales fueron colmados por las áreas competentes:

**Criterio de búsqueda exhaustivo:** la búsqueda se realizó en los archivos que obran bajo resguardo de las Unidades Administrativas de Hidrocarburos, Asuntos Jurídicos y Administración y Finanzas señaladas en la resolución del INAI del recurso de revisión 4906/24.

**Tiempo:** la búsqueda se llevó a cabo durante el período del 05 de mayo de 2023 al 05 de mayo de 2024 y de conformidad con el Criterio SO/003/2019 emitido por el Órgano Garante.

**Modo:** la búsqueda se realizó minuciosa y exhaustivamente en los archivos que obran bajo resguardo de las Unidades Administrativas de Hidrocarburos, Asuntos Jurídicos y Administración y Finanzas, responsables de la información.

**Lugar:** la búsqueda se realizó en las instalaciones de la Unidad de Administración y Finanzas, la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Unidad de Hidrocarburos

**Persona servidora pública responsable de la información:** Jefe de la Unidad de Administración y Finanzas, Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Jefe de la Unidad de Hidrocarburos.

Se tienen por acreditadas la búsqueda y su resultado, con la documental pública consistente en la respuesta de las áreas competentes, la cual cuenta con valor probatorio pleno, ya que fue emitida por autoridad pública en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la primera y 202 del Código Federal de Procedimiento Administrativo, a vez, de aplicación supletoria al segundo ordenamiento, que reza:

*“ARTICULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado...”*



Derivado de lo anterior, se **CONFIRMA** la declaración de inexistencia requerida por la Unidad de Electricidad de la Comisión Reguladora de Energía.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la inexistencia invocada por la Unidad de Administración y Finanzas, la Dirección General de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos y la Dirección General de Gas Natural y Petróleo de la Unidad de Hidrocarburos, de la información requerida respecto **“todas las minutas de las mesas de trabajo que hayan celebrado por la Comisión Reguladora de Energía, y cualquier intercambio de correo electrónico entre la Comisión Reguladora de Energía con cualquiera de las siguientes sociedades de manera conjunta o individual: Transportadora de Gas Natural de Baja California, S. de R.L. de C.V.; Gasoducto Bajanorte S. de R.L. de C.V.; Gasoducto de Aguaprieta S. de R.L. de C.V. y/o; cualquier filial o subsidiaria de Infraestructura Energética Nova, S.A.P.I. de C.V. (“Ienova”) o Sempra Energy” (sic)**, en términos de los razonamientos emitidos en el **CONSIDERANDO II**, de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP

**SEGUNDO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia hacer entrega de la información al solicitante, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión RRA 4906/24.

Así lo resolvieron por unanimidad las personas servidoras públicas del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía, quienes firman al margen y al calce para constancia:

Suplente del Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia y servidor público que preside el Comité

**Alberto Cosío Coronado**

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control Especifico en su calidad de Integrante del Comité

**Lizbeth Gabriela Reyes Barrera**

Titular del Área Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité

**Antonio de Jesús Soberanes Riaño**



2024  
AÑO DE

Felipe Carrillo  
PUERTO

REINICIO DEL BOLSARIANO,  
REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR  
DEL MAYO

